

LA PROTECCIÓN DE LA VIDA PRENATAL
EN MÉXICO DE CONFORMIDAD CON LA JURISPRUDENCIA
INTERAMERICANA: *CASO ARTAVIA MURILLO
Y OTROS VS. COSTA RICA*

Rebeca Antonia RAMOS DUARTE

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Hechos del caso.* III. *Interpretación restrictiva del artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.* IV. *Interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.* V. *Efectos en México.* VI. *Conclusiones.* VII. *Bibliografía.*

I. INTRODUCCIÓN

El objetivo de este artículo es analizar la sentencia del caso Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH o Corte Interamericana), en términos de la interpretación que hizo del artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH o Convención Americana) sobre el significado de la protección de la vida desde el momento de la concepción.

A partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, de junio de 2011, el desarrollo en la Corte IDH en torno a la doctrina del control de convencionalidad y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sobre la Contradicción de Tesis 293/2011, la jurisprudencia de Corte Interamericana se convirtió en vinculatoria para las autoridades mexicanas en términos de interpretación.

En ese sentido, la sentencia del caso Artavia Murillo vs. Costa Rica, en donde se establece la interpretación del artículo 4.1, en el que se reconoce la protección de la vida prenatal, se vuelve de obligada referencia para quienes trabajamos el tema de los derechos reproductivos de las mujeres; de igual forma, es fundamental que las autoridades locales, en especial las de aquellos Estados cuyas Constituciones contienen cláusulas de protección de la

vida desde la concepción, conozcan el contenido y los alcances establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

II. HECHOS DEL CASO

La sentencia del caso *Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica* tiene su origen en la sentencia del 15 de marzo de 2000, de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, mediante la cual se declaró inconstitucional un decreto ejecutivo de 1995, que regulaba la técnica de reproducción asistida, consistente en la fecundación *in vitro* (FIV), lo que en la práctica significó la prohibición de esa técnica. Dieciocho personas¹ fueron declaradas víctimas de violación de los derechos humanos por la Corte IDH tras las afectaciones que sufrieron en el ejercicio de sus derechos a la vida privada y familiar, y el derecho a la integridad personal en relación con la autonomía personal, la salud sexual y reproductiva, el derecho a gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico, y el principio de no discriminación, dado que la sentencia de 2000, en algunos casos, obligó a interrumpir los tratamientos de FIV, y en otros hubo que viajar a diversos países para acceder a la técnica.

La FIV fue autorizada en Costa Rica mediante decreto ejecutivo 24029-S, del 3 de febrero de 1995, emitido por el Ministerio de Salud, por lo cual fue practicada en el país en el lapso comprendido entre 1995 y 2000.²

El 7 de abril de 1995, el señor Hermes Navarro del Valle ejerció el derecho reconocido en la Ley de la Jurisdicción Constitucional,³ de presentar una acción de inconstitucionalidad en contra de una ley, en virtud de lo cual impugnó la constitucionalidad del decreto ejecutivo 24029-S, ya que consi-

¹ Grettel Artavia Murillo y Miguel Mejías Carballo, Ileana Henchoz Bolaños y Miguel Antonio Yamuni Zeledón, Oriéster Rojas Carranza y Julieta González Ledezma, Viktor Hugo Sanabria León y Claudia María Carro Maklouf, Geovanni Antonio Vega y Joaquinita Arroyo Fonseca, Karen Espinoza Vindas y Héctor Jiménez Acuña, Carlos Eduardo de Jesús Vargas Solórzano y María del Socorro Calderón Porras, Enrique Acuña Cartín y Ana Cristina Castillo León, y Andrea Bianchi Bruna y Germán Moreno Valencia.

² Corte IDH, *caso Artavia Murillo y otros (fecundación in vitro) vs. Costa Rica*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 28 noviembre de 2012, serie C, núm. 257, párrs. 68 y 70.

³ Artículo 75. ...No será necesario el caso previo pendiente de resolución cuando por la naturaleza del asunto no exista lesión individual y directa, o se trate de la defensa de intereses difusos, o que atañen a la colectividad en su conjunto. Disponible en: <http://bit.ly/1mjuZ33> [consulta: 26 de febrero de 2016].

deraba que dicha normativa violaba el derecho a la vida establecido en la Constitución de Costa Rica,⁴ y en la CADH.⁵

III. INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA DEL ARTÍCULO 4.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

En la sentencia del 15 de marzo de 2000, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica determinó que el decreto del Ministerio de Salud que regulaba la FIV era inconstitucional, por violar el derecho a la vida, dado que consideraron que una persona lo es desde el momento de la concepción, con derecho a ser protegida por el ordenamiento jurídico, y, al tratarse de un derecho humano, éste se declara a favor de todos, sin excepción, por lo que debe protegerse tanto en el ser nacido como en el por nacer.⁶

Para fortalecer su argumento, la Corte Suprema retomó diversos instrumentos internacionales en los que se reconoce el derecho a la vida, entre ellos la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos; sobre este último instrumento, interpretó los alcances del artículo 4.1, en el que se establece que “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción”.

En dicha interpretación, la Sala Constitucional de la Suprema Corte de Costa Rica señaló:

Este instrumento internacional da un paso decisivo, pues tutela el derecho a la vida a partir del momento de la concepción, además se prohíbe tajantemente imponer la pena de muerte a una mujer en estado de gravidez, lo que constituye una protección directa y, por ende, un reconocimiento pleno de la personalidad jurídica y real del no nacido y de sus derechos.⁷

Sobre la resolución de la Sala Constitucional, es importante dar cuenta de que ésta no fue una decisión unánime, ya que dos integrantes de dicho

⁴ Artículo 21. La vida humana es inviolable. Disponible en: <http://bit.ly/1kT3RMP> [consulta: 19 de agosto de 2014].

⁵ Artículo 4.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción.

⁶ Corte IDH, *Artavia Murillo...*, op. cit., párrafos 72-74.

⁷ *Ibidem*, párrafo 75.

órgano, el magistrado Arguedas Ramírez y la magistrada Calzada Miranda, formularon un voto particular en el que consideraron que la técnica de fertilización *in vitro* no es incompatible con el derecho a vida; al contrario, constituye un instrumento que la ciencia y la técnica han concebido para favorecer al ser humano.⁸

Con respecto a la interpretación de la Corte Suprema de Costa Rica del artículo 4.1 de la CADH, hay que señalar que lejos de proteger los derechos humanos, implicó lo contrario, ya que en virtud de ella varias personas vieron vulnerados sus derechos humanos, entre ellos los derechos a la vida privada y a fundar una familia.

Lo anterior trajo como consecuencia que dieciocho personas presentaran su caso ante el sistema interamericano de derechos humanos (SIDH). En la etapa ante la Corte IDH, el Estado costarricense insistió en la interpretación que la Corte Suprema había hecho del artículo 4.1 de la CADH.

De esa manera, los alegatos del Estado ante la Corte Interamericana versaron sobre la facultad de Costa Rica de interpretar libremente cuándo inicia la vida humana, a partir de la doctrina del consenso moral como factor del margen de apreciación, debido a que no hay acuerdo sobre el estatuto jurídico del embrión ni sobre el inicio de la vida humana; por lo tanto, se le debe otorgar el margen de apreciación sobre la regulación de la FIV.⁹

En aplicación del margen de apreciación, el Estado decidió interpretar que la vida humana inicia con la unión del óvulo y el espermatozoide, y en ese sentido entendió como sinónimos los términos concepción, fecundación y fertilización.

Derivado de lo anterior, señaló que Costa Rica otorga la condición de niños a los menores no nacidos, con fundamento en el artículo 4.1 de la CADH, ya que según su interpretación, es claro que esta disposición obliga a los Estados a proteger la vida desde su etapa embrionaria más temprana. A su vez, señaló que de lo dispuesto en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en la Convención de los Derechos del Niño, se puede desprender que existe la obligación de proteger de forma absoluta el derecho a la vida desde el momento de la concepción.¹⁰

⁸ *Ibidem*, párrafo 77.

⁹ *Ibidem*, párrafo 170.

¹⁰ *Ibidem*, párrafos 167-169.

IV. INTERPRETACIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

En la sentencia, la Corte Interamericana expresó que a lo largo de su jurisprudencia no se había pronunciado sobre el alcance de la protección de la vida prenatal. Acotó que lo interpretado hasta el momento en términos de derecho a la vida ha aplicado a casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y muertes imputables a la falta de adopción de medidas por parte de los Estados. En ese sentido, ha establecido que el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es prerequisite para el ejercicio de otros derechos; por lo tanto, debe ser interpretado para casos como los anteriores.¹¹

A partir de lo anterior, y dado que el argumento jurídico que fundamentó la sentencia de la Suprema Corte de Costa Rica radicó en el alcance del derecho a la vida y del artículo 4.1 de la Convención Americana, la Corte IDH, como intérprete última de este instrumento internacional, se dio a la tarea de establecer qué debe entenderse por “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción”,¹² para lo cual se valió de diversos métodos interpretativos, que consistieron en la interpretación conforme al sentido corriente de los términos, la interpretación sistemática e histórica, y la interpretación evolutiva.

1. *Interpretación conforme al sentido corriente de los términos*

Con este modelo de interpretación, la Corte IDH estableció qué debe entenderse por concepción para efectos del SIDH. Para lo cual se identificó que actualmente, en el contexto científico existen dos lecturas diferentes del término, y se atendió a la definición que daba la Real Academia de la Lengua Española al momento de la redacción de la Convención Americana.

Respecto al contexto científico, la Corte IDH identificó que hay dos lecturas; primera, la que considera a la concepción como la unión entre óvulo y espermatozoide, momento en el cual se forma el cigoto, al cual se considera como organismo humano que alberga las instrucciones necesarias para el desarrollo del embrión, y la segunda, la que señala que por concepción debe entenderse el momento en que el cigoto se implanta en el útero, hecho

¹¹ *Ibidem*, párrafo 172.

¹² Artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

necesario para que la nueva célula se conecte con el sistema circulatorio de la mujer y así pueda desarrollarse. Esta última postura apoya su lectura en que la prueba científica con la que se determina la existencia de un embarazo corresponde a la presencia de la hormona gonadotropina coriónica, que es detectada una vez implantado el cigoto.¹³

Sobre la definición de la Real Academia del término “concepción”, al momento de la redacción de la CADH se encontró: “concepción: acción y efecto de concebir”, “concebir: quedar preñada la hembra”, y “fecundar: unirse el elemento reproductor masculino al femenino para dar origen a un nuevo ser”, dado lo cual la Corte IDH estableció que los términos “concepción” y “fecundación” se refieren a procesos distintos y, por lo tanto, la del artículo 4.1 no se refiere a la fecundación, y que el término “concepción” debe entenderse como implantación.¹⁴

2. Interpretación sistemática

La interpretación sistemática se basa en que la definición del sentido de las normas se hace como parte de un todo, cuyo significado y alcance deben fijarse en relación con el sistema al cual pertenecen, y en el caso de la Convención Americana, corresponde el derecho internacional de los derechos humanos,¹⁵ motivo por el cual la Corte IDH analizó la interpretación que sobre el tema han hecho los sistemas interamericano, universal, europeo y africano de derechos humanos.

Sobre el sistema interamericano de derechos humanos, la Corte Interamericana estudió los trabajos preparatorios a la firma de la Declaración Americana y de la CADH, así como el texto de estos instrumentos, con base en lo cual estableció que “Por tanto, la Corte concluye que la interpretación histórica y sistemática de los antecedentes existentes en el Sistema Interamericano, confirma que no es procedente otorgar el estatus de persona al embrión”.¹⁶

Lo anterior, con base en que a partir del análisis de las disposiciones de la Declaración y la Convención americanas, en las que se utiliza la expresión “toda persona” no es factible sostener que un embrión sea titular y ejerza los derechos reconocidos en tales artículos, y en el hecho de que la

¹³ Corte IDH, *Artavia Murillo...*, *op. cit.*, párrafos 180 y 181.

¹⁴ *Ibidem*, párrafos 181, 187 y 189.

¹⁵ *Ibidem*, párr. 191.

¹⁶ *Ibidem*, párr. 223.

concepción sólo ocurre dentro del cuerpo de la mujer, por lo cual el objeto de protección es fundamentalmente la mujer embarazada.¹⁷

Es necesario llamar la atención sobre esta parte de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, ya que resulta fundamental en términos de reconocimiento y protección de los derechos reproductivos de las mujeres, dado que desde el punto de vista jurídico termina con la falsa contraposición entre el derecho a la vida y los derechos de las mujeres, ya que determinó que el embrión no es persona; por lo tanto, no es titular del derecho a la vida.

Al ser el embarazo un proceso que se da en el cuerpo de la mujer, la protección de la vida prenatal reconocida por la Convención Americana sólo es realizable a través del respeto, protección y garantía de los derechos reproductivos de las mujeres.

Con respecto al sistema universal, la Corte IDH se dio a la tarea de analizar si los instrumentos universales a los que hizo referencia el Estado en sus alegatos determinan si efectivamente existe una protección absoluta del derecho a la vida desde la concepción.¹⁸ Sus conclusiones son las siguientes:¹⁹

- a) Declaración Universal de Derechos Humanos. Excluye a los no nacidos de los derechos reconocidos en ella, dada la utilización expresa del término “nacien”.
- b) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Al no nacido no se le considera como persona ni se le debe otorgar el mismo nivel de protección que a las personas nacidas; ello se desprende de los trabajos preparatorios y de la interpretación del Comité de Derechos Humanos del derecho a la vida, en la Observación general 6, y de los derechos del niño, en la Observación general 17; por el contrario, ha señalado que el derecho a la vida de las mujeres se viola cuando las leyes que restringen el aborto las obligan a recurrir a abortos inseguros.
- c) Convención sobre los Derechos del Niño. La única referencia que existe sobre la protección antes del nacimiento se encuentra en el preámbulo; sin embargo, los Estados parte acordaron que éste no sería tomado en cuenta para efectos de interpretar la definición de niño. En este sentido, el Comité de Derechos del Niño no ha emitido observación alguna que establezca el derecho a la vida prenatal.

Además de los instrumentos interpretados de forma errónea por el Estado de Costa Rica, la Corte hizo referencia a la interpretación que el Co-

¹⁷ *Ibidem*, párr. 222.

¹⁸ *Ibidem*, párrafo 167.

¹⁹ *Ibidem*, párrafos 224-226, 230, 232 y 233.

mité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer realizó en el sentido de establecer que los principios de igualdad y no discriminación obligan a privilegiar los derechos de la mujer sobre el interés de proteger la vida prenatal.²⁰

3. Interpretación evolutiva

La Corte Interamericana continuó con el desarrollo de su jurisprudencia al considerar que los tratados sobre derechos humanos son instrumentos vivos, que deben ser interpretados de conformidad con la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales;²¹ para ello recalcó el papel relevante del derecho comparado.

En ese sentido, se retomaron algunas sentencias del sistema europeo, así como de algunos tribunales constitucionales;²² del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la sentencia del caso *Vö. v. Francia*, en donde se indicó que la potencialidad y capacidad del embrión de convertirse en persona es merecedora de protegerse, sin que para ello haya que darle el estatus de persona con derecho a la vida; del Tribunal Constitucional de España, en la que se establece que la protección constitucional del *nasciturus* no es absoluta; así como la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre las acciones de inconstitucionalidad en contra de la despenalización del aborto en la Ciudad de México, en la que se concluyó que no es válido considerar a la vida como más valiosa que cualquiera de los otros derechos.

En cuanto a la interpretación que se realiza a partir del propósito de las normas, resolvió que no es posible otorgar una protección absoluta de la vida, debido a que esa postura niega la existencia de otros derechos reconocidos por la Convención, con la consecuencia de generar restricciones desproporcionadas en el ejercicio de los derechos.²³

A partir de la aplicación de estos métodos de interpretación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció como jurisprudencia lo siguiente:

- a) Por concepción deberá entenderse el proceso de implantación; es decir, cuando el óvulo fecundado se adhiere a la pared del endometrio.²⁴

²⁰ *Ibidem*, párrafo 227.

²¹ Corte IDH, *caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 24 de febrero de 2012, serie C, núm. 239, párrafo 83.

²² Corte IDH, *Artavia Murillo...*, *cit.*, párrafos 247, 261 y 262.

²³ *Ibidem*, párrafos 257 y 259.

²⁴ Corte IDH, *caso Artavia Murillo...*, *cit.*, párrafo 189.

- b) El feto no puede ser considerado como persona.²⁵
- c) La protección de la vida prenatal es gradual e incremental.²⁶
- d) Sólo a través del ejercicio de los derechos de las mujeres puede darse la protección de la vida prenatal.²⁷

Al tratarse de una sentencia del órgano facultado para realizar la interpretación última de la Convención Americana, ésta impacta en toda la región, incluido México, razón por la cual el siguiente apartado se refiere a los alcances interpretativos de la sentencia *Artavia Murillo* en las obligaciones del Estado mexicano sobre la protección de la vida prenatal.

V. EFECTOS EN MÉXICO

En la última década el derecho mexicano ha sufrido modificaciones muy relevantes en cuanto a la aplicación e interpretación de las normas de derechos humanos, las cuales han provenido de dos vías: del ámbito internacional, con la doctrina del control de convencionalidad, y del ámbito nacional, con la reforma al artículo 1o. constitucional.

1. *Control de convencionalidad e interpretación conforme*

La Corte IDH, al interpretar los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, estableció en 2006 en la sentencia del caso *Almonacid Arellano vs. Chile*, la obligación de los jueces nacionales, de resolver de acuerdo con lo que establece la CADH y su jurisprudencia, en lo que denominó “una especie de control de convencionalidad”.²⁸ Después de lo cual el tribunal desarrolló en su jurisprudencia la doctrina del control de convencionalidad,²⁹ hasta establecer en marzo de 2013 que el control de convencionalidad debe ser ejercido por “todas las autoridades estatales”.³⁰

²⁵ *Ibidem*, párr. 223.

²⁶ *Ibidem*, párr. 264.

²⁷ *Ibidem*, párr. 222 y 263.

²⁸ Corte IDH, caso *Almonacid Arellano vs. Chile*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 26 de septiembre de 2006, párrafo 124.

²⁹ Salazar Ugarte, Pedro (coord.), *La reforma constitucional sobre derechos humanos. Una guía conceptual*, México, Instituto Belisario Domínguez, 2014, pp. 62 y 63.

³⁰ Corte IDH, caso *Gelman vs. Uruguay*, supervisión de cumplimiento de sentencia, 20 de marzo de 2013, párrafo 66.

En sintonía con la obligación de la judicatura mexicana de ejercer un control de convencionalidad, está la obligación constitucional de interpretar las normas de derechos humanos de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia.³¹ Es decir, aplicar el principio de interpretación conforme, de manera que ambos ordenamientos (nacional e internacional), se integren, lo que en palabras de José Luis Caballero implica:

La cláusula de interpretación conforme reconoce la relevancia constitucional de los tratados sobre derechos humanos, y al mismo tiempo una integración que posibilite la conformación del contenido de las normas constitucionales en la materia, partiendo de la base de que todos los derechos ostentan un contenido constitucional mínimo susceptible de protección jurisdiccional.

Este contenido, al integrarse con las normas previstas en los tratados internacionales se acompaña de la jurisprudencia de los organismos a cargo de su interpretación, como se ha desarrollado claramente también a través de la doctrina del control de convencionalidad.³²

En este sentido, y dado que en diecisiete Constituciones estatales se establecen cláusulas de protección de la vida prenatal, es necesario señalar que éstas no escapan a la aplicación del control de convencionalidad ni del principio de interpretación conforme, ya que se trata de normas secundarias sujetas al parámetro de control de regularidad constitucional.³³

2. *Contradicción de tesis 293/2011 en cuanto al alcance de la jurisprudencia interamericana*

A pesar de que la obligación de integración normativa entre las normas internacionales y las nacionales de derechos humanos data de por lo menos junio de 2011, algunos tribunales nacionales continuaron con dudas respecto de la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte IDH en México, motivo por el cual en septiembre de 2013 la SCJN acabó con estas dudas en la resolución de la Contradicción de tesis 293/2011:³⁴

³¹ Artículo 1o., párrafo tercero.

³² Caballero Ochoa, José Luis, *La interpretación conforme. El modelo constitucional ante los tratados internacionales sobre derechos humanos y el control de convencionalidad*, México, Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2013, pp. 33 y 34.

³³ Tesis P./J. 21/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10a. época, t. I, abril de 2014, p. 202.

³⁴ Contradicción de tesis 293/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, abril de 2014, p. 204.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. *constitucional*, pues el principio *pro persona* obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

Dado lo anterior, con fundamento en el artículo 1o. constitucional, los criterios que emita la Corte Interamericana en sus resoluciones, como intérprete última de la Convención Americana, son vinculantes para todos los órganos jurisdiccionales del país, incluida la interpretación del artículo 4.1 establecida en la sentencia del caso *Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica*.

3. Cláusulas estatales de “protección de la vida prenatal”

La obligación de proteger la vida desde el momento de la concepción en México presenta una situación peculiar en relación con los demás Estados parte de la CADH, debido a que al momento de firmar la Convención Americana el país presentó una declaración interpretativa con respecto al artículo 4.1, en el sentido de considerar “que la expresión «en general» ... no constituye obligación de adoptar o mantener en vigor legislación que proteja la vida «a partir del momento de la concepción» ya que esta materia pertenece al dominio reservado de los Estados”.³⁵ Es decir, que a diferencia del caso de Costa Rica, las disposiciones de protección de la vida prenatal provienen del derecho local y no de la Constitución ni de la Convención

³⁵ Declaración interpretativa de México. Disponible en: <http://bit.ly/1t85Tvl> (fecha de consulta: 26 de febrero de 2016).

Americana. Actualmente las Constituciones de diecisiete estados del país contienen cláusulas de protección de la vida prenatal, que van desde la protección en general hasta dotar de personalidad jurídica al feto.

En el informe *Omisión e indiferencia. Derechos reproductivos en México*, el Grupo de Información en Reproducción Elegida hizo notar que las reformas a las Constituciones estatales de “protección de la vida desde la concepción” surgieron como una reacción para evitar una despenalización del aborto generalizada a partir de la reforma llevada a cabo en el Distrito Federal en 2007, con base en casos registrados y documentados por ellas, en las que se da cuenta de la obstaculización de los servicios de salud reproductiva y de criminalización de las mujeres por el delito de aborto.³⁶

En el siguiente cuadro se presentan por orden cronológico los estados y la redacción de las cláusulas utilizadas:

	<i>Estado</i>	<i>Fecha</i>	<i>Artículo</i>	<i>Cláusula</i>	<i>Conceptos relevantes en relación con el ejercicio de los derechos reproductivos de las mujeres</i>
<i>1994</i>					
1	Chihuahua	1/10	5	Todo ser humano tiene derecho a la protección jurídica de su vida, desde el momento mismo de la concepción.	<ul style="list-style-type: none"> • ser humano • concepción • protección jurídica de la vida
<i>2008</i>					
2	Morelos	11/12	2	En el estado de Morelos se reconoce que todo ser humano tiene derecho a la protección jurídica de su vida, desde el momento mismo de la concepción...	<ul style="list-style-type: none"> • ser humano • concepción • protección jurídica de la vida

³⁶ GIRE, *Omisión e indiferencia. Derechos reproductivos en México*, México, Grupo de Información en Reproducción Elegida, 2013, pp. 35-37, 43-48, 52 y 53.

	<i>Estado</i>	<i>Fecha</i>	<i>Artículo</i>	<i>Cláusula</i>	<i>Conceptos relevantes en relación con el ejercicio de los derechos reproductivos de las mujeres</i>
3	Baja California	26/12	7	...esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, al sustentar que desde el momento en que un individuo es concebido entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.	<ul style="list-style-type: none"> • individuo • concepción • personalidad jurídica • derecho a la vida
<i>2009</i>					
4	Colima	12/3	1	La vida es un derecho inherente a toda persona. El estado protegerá y garantizará este derecho desde el momento de la concepción.	<ul style="list-style-type: none"> • persona • concepción • derecho a la vida

	<i>Estado</i>	<i>Fecha</i>	<i>Artículo</i>	<i>Cláusula</i>	<i>Conceptos relevantes en relación con el ejercicio de los derechos reproductivos de las mujeres</i>
5	Sonora	6/4	1	El estado de Sonora tutela el derecho a la vida, al sustentar que desde el momento de la fecundación de un individuo entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural. Se exceptúa de este reconocimiento el aborto causado por culpa de la mujer embarazada o cuando el embarazo sea resultado de una violación o cuando, de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora, así como los casos de donación de órganos humanos, en los términos de las disposiciones legales aplicables.	<ul style="list-style-type: none"> • individuo • fecundación • personalidad jurídica • excepción expresa causales de aborto legal

	<i>Estado</i>	<i>Fecha</i>	<i>Artículo</i>	<i>Cláusula</i>	<i>Conceptos relevantes en relación con el ejercicio de los derechos reproductivos de las mujeres</i>
6	Quintana Roo	15/5	13	El estado de Quintana Roo reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como sujeto de derechos para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte, salvo las excepciones que establezca la ley.	<ul style="list-style-type: none"> • ser humano • concepción • personalidad jurídica • derecho a la vida • excepciones en ley
7	Guanajuato	26/5	1	Para los efectos de esta Constitución y de las leyes que de ella emanen, persona es todo ser humano desde su concepción hasta su muerte natural. El estado le garantizará el pleno goce y ejercicio de todos sus derechos.	<ul style="list-style-type: none"> • ser humano • concepción • personalidad jurídica
8	Durango	31/5	3	El estado de Durango reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural, salvo las excepciones que establezca la ley.	<ul style="list-style-type: none"> • ser humano • fecundación • personalidad jurídica • derecho a la vida • excepciones en ley

	<i>Estado</i>	<i>Fecha</i>	<i>Artículo</i>	<i>Cláusula</i>	<i>Conceptos relevantes en relación con el ejercicio de los derechos reproductivos de las mujeres</i>
9	Puebla	3/6	26	La vida humana debe ser protegida desde el momento de la concepción hasta su muerte natural, salvo los casos previstos en las leyes.	<ul style="list-style-type: none"> • concepción
10	Nayarit	6/6	7	Se reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano desde el momento de la fecundación natural o artificial y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural.	<ul style="list-style-type: none"> • fecundación • personalidad jurídica • derecho a la vida
11	Jalisco	2/7	4	Asimismo, el estado de Jalisco reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural.	<ul style="list-style-type: none"> • ser humano • fecundación • personalidad jurídica • derecho a la vida

	<i>Estado</i>	<i>Fecha</i>	<i>Artículo</i>	<i>Cláusula</i>	<i>Conceptos relevantes en relación con el ejercicio de los derechos reproductivos de las mujeres</i>
12	Yucatán	7/8	1	El estado de Yucatán reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural, sin perjuicio de las excluyentes de responsabilidad previstas en el Código Penal del Estado de Yucatán.	<ul style="list-style-type: none"> • ser humano • fecundación • personalidad jurídica • derecho a la vida
13	San Luis Potosí	3/9	16	El estado de San Luis Potosí reconoce la vida humana como fundamento de todos los derechos de los seres humanos, por lo que la respeta y protege desde el momento de su inicio en la concepción. Queda prohibida la pena de muerte, la cual no podrá aplicarse en ningún caso. No es punible la muerte dada al producto de la concepción, cuando sea consecuencia de una acción culpable de la mujer; el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación indebida; o de no provocarse el aborto la mujer corra peligro de muerte.	<ul style="list-style-type: none"> • ser humano • concepción • derecho a la vida • excepción expresa causales de aborto legal

	<i>Estado</i>	<i>Fecha</i>	<i>Artículo</i>	<i>Cláusula</i>	<i>Conceptos relevantes en relación con el ejercicio de los derechos reproductivos de las mujeres</i>
14	Oaxaca	11/9	12	En el estado de Oaxaca se protege y garantiza el derecho a la vida. Todo ser humano desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales hasta su muerte natural.	<ul style="list-style-type: none"> • ser humano • fecundación • personalidad jurídica • derecho a la vida
15	Querétaro	18/9	2	El estado respeta, reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, desde el momento de la fecundación, como un bien jurídico tutelado y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta la muerte. Esta disposición no deroga las excusas absolutorias ya contempladas en la legislación penal.	<ul style="list-style-type: none"> • ser humano • fecundación • derecho a la vida • excepciones en ley

	<i>Estado</i>	<i>Fecha</i>	<i>Artículo</i>	<i>Cláusula</i>	<i>Conceptos relevantes en relación con el ejercicio de los derechos reproductivos de las mujeres</i>
<i>2010</i>					
16	Chiapas	20/1	4	El estado reconoce, protege y tutela el derecho a la vida que todo ser humano tiene. Desde el momento de la concepción, entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural, salvo las excepciones que establezca la legislación penal.	<ul style="list-style-type: none"> • ser humano • concepción • personalidad jurídica • derecho a la vida • excepciones en ley
17	Tamaulipas	23/12	16	En consecuencia, el estado de Tamaulipas reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano desde el momento de la fecundación hasta su muerte natural; esta disposición no deroga las excusas absolutorias ya previstas en la legislación penal.	<ul style="list-style-type: none"> • ser humano • fecundación • derecho a la vida • excepciones en ley

Como se desprende del cuadro anterior, la redacción de las cláusulas de protección de la vida prenatal en México varía de estado en estado; va desde una protección en general, como la de Puebla, hasta la de Sonora, que dota con el estatus de individuo al producto de la fecundación.³⁷

Por lo anterior, y dado que un trato diferenciado en el ejercicio de los derechos reproductivos de las mujeres no está justificado en razón de la situación geográfica, resulta de vital importancia que las autoridades en-

³⁷ Cabe señalar que actualmente el Congreso de Veracruz está por aprobar una reforma a su Constitución para incluir la protección de la vida desde la concepción en su artículo 4o.

cargadas de aplicar e interpretar la ley conozcan el sentido y alcances de la protección de la vida prenatal, aun cuando el texto de sus Constituciones estatales no sea idéntico al del artículo 4.1 de la CADH.

<i>Término utilizado en las Constituciones estatales de México</i>	<i>Significado establecido por la Corte IDH</i>
<i>ser humano/ individuo</i>	Persona nacida: en este caso la mujer, ya que al ser el embarazo un proceso que se da en la mujer, la protección de la vida prenatal únicamente es posible mediante el respeto, protección y garantía de los <i>derechos reproductivos de las mujeres</i> . El <i>embrión no es persona</i> : no es titular del derecho a la vida.
<i>concepción/ fecundación</i>	Implantación: cuando el óvulo fecundado se adhiere a la pared del endometrio.

4. *Obligaciones de las autoridades locales (judicial, administrativa y legislativa)*

Con fundamento en el artículo 1o. constitucional y la doctrina del control de convencionalidad, en diecisiete estados de la República todas las autoridades, incluidas las jurisdiccionales, administrativas y legislativas, tienen la obligación de proteger la vida prenatal de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana establecida en la sentencia del caso *Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica*; es decir, a través del respeto irrestricto de los derechos reproductivos de las mujeres que se traduzcan en medidas de acción por parte de las autoridades, y no en negación de servicios y criminalización de las mujeres que requieren de éstos.

En ese sentido, y de manera enunciativa señalo algunas medidas que las autoridades pueden tomar para cumplir con lo establecido en sus Constituciones estatales de acuerdo con el mandato de la Convención Americana y el de la Constitución nacional.

A. *Jurisdiccionales*

La judicatura mexicana, de todos los niveles, adquirió la potestad de aplicar de forma directa las normas de derechos humanos a través de las figuras de interpretación conforme y de control de convencionalidad. Por

lo tanto, deberá interpretar las cláusulas de protección de la vida prenatal de conformidad con la jurisprudencia establecida por la Corte IDH en la sentencia del caso *Artavia Murillo vs. Costa Rica*:

- a) En materia penal, no criminalizar a las mujeres vinculadas a procesos penales por el delito de aborto, en virtud de la vigencia de las casuales de aborto legal establecidas en los códigos penales de los estados de la República (en casos de violación, inseminación artificial no consentida, por razones de salud, por riesgo para la vida de la mujer, por alteraciones en el producto o causas económicas),³⁸ ni interpretar que las cláusulas de protección de la vida prenatal reconfiguran el delito de aborto para dar lugar al tipo penal de homicidio.³⁹
- b) En los casos de muerte materna y/o violencia obstétrica, establecer en las sentencias medidas de reparación integral por la violación a los derechos reproductivos de las mujeres y como incumplimiento del deber de protección de la vida prenatal.

B. *Administrativas*

En materia de cumplimiento efectivo de los derechos humanos, es indispensable reconocer que sin políticas públicas ni presupuestos suficientes poco se puede hacer para que el Estado cumpla a cabalidad con sus obligaciones en este ámbito, y por lo tanto garantizar el ejercicio efectivo de estos derechos en la vida cotidiana de las personas.⁴⁰

- a) Garantizar el acceso universal a todos los servicios de salud reproductiva, incluida la atención de calidad durante el embarazo, parto y puerperio, para evitar casos como los de Irma, una mujer mazateca que parió en el patio de una clínica en Oaxaca por falta de acceso a la institución de salud,⁴¹ o el de Susana, una mujer tzotzil que murió en una clínica en San Cristóbal de las Casas como consecuencia de

³⁸ Para mayor información, consulté GIRE, *Niñas y mujeres sin justicia. Derechos reproductivos en México*, México, Grupo de Información en Reproducción Elegida, 2015. Disponible en: <http://informe2015.gire.org.mx/#/inicio> [consulta: 26 de febrero de 2016].

³⁹ GIRE, *Derechos humanos de las mujeres y protección de la vida prenatal en México*, México, Grupo de Información en Reproducción Elegida, 2013, p. 69. Disponible en: <http://bit.ly/1pcVrTS> (fecha de consulta: 26 de febrero de 2016).

⁴⁰ Salazar Ugarte, Pedro (coord.), *op. cit.*, nota 29, p. 143.

⁴¹ CNDH, Recomendación 1/2014. Disponible en: <http://bit.ly/1O6R6cZ> (fecha de consulta: 26 de febrero de 2016).

una mala atención médica,⁴² así como el acceso a servicios de aborto legal y seguro.

- b) Asegurar la provisión gratuita y suficiente de ácido fólico y otros suplementos alimenticios, durante el embarazo y los primeros años de vida, para prevenir alteraciones genéticas y/o congénitas.⁴³

C. *Legislativas*

En materia legislativa, se tienen dos obligaciones; la primera, consistente en realizar una depuración de la legislación existente, y la segunda, crear normativa acorde con los más altos estándares de derechos humanos.⁴⁴

- a) Armonizar la redacción de las cláusulas de protección de la vida prenatal de conformidad con la sentencia de la Corte IDH en el caso *Artavia Murillo vs. Costa Rica*; por ejemplo, eliminar las frases que otorgan personalidad jurídica al producto de la implantación.
- b) Armonizar las leyes de salud estatales para respetar, proteger y garantizar los derechos reproductivos de las mujeres tanto durante el embarazo como en el parto y el puerperio, así como garantizar que en los presupuestos públicos se destinen recursos suficientes.
- c) Legislar el aborto como un tema de salud y no como un delito, a través de la despenalización del aborto o por lo menos ampliando las causales legales para su práctica, como se dio en Colima en 2011;⁴⁵ eliminar los requisitos innecesarios para el acceso a los servicios de aborto legal, tales como la denuncia previa y la autorización del ministerio público en el caso de aborto por violación.

V. CONCLUSIONES

Desde el ámbito de lo jurídico, hoy contamos con argumentos sólidos que reconocen los derechos reproductivos de las mujeres como derechos humanos. Sin embargo, la realidad en México es radicalmente distinta, ya que las

⁴² CNDH, Recomendación 29/2014. Disponible en: <http://bit.ly/1O6R6cZ> (fecha de consulta: 26 de febrero de 2016), y *¿Chiapasíonate? Justicia para Susana*, México, GIRE, s. a. Disponible en: <http://bit.ly/1twawy4> (fecha de consulta: 26 de febrero de 2016).

⁴³ GIRE, *Derechos humanos de las mujeres y protección...*, cit., p. 71.

⁴⁴ Salazar Ugarte, Pedro (coord.), *op. cit.*, nota 29, p. 133.

⁴⁵ GIRE, *Derechos humanos de las mujeres y protección...*, cit., p. 68 y 69.

mujeres continúan sufriendo violaciones a sus derechos humanos, que van desde negación de servicios de salud, criminalización, humillaciones durante la atención al parto, hasta la muerte.⁴⁶

Alejados de esas realidades, desde 2008, una serie de estados de la República reformaron sus Constituciones para establecer la protección de la vida prenatal, con la única intención de obstaculizar una eventual despenalización del aborto, como había sucedido en 2007 en el Distrito Federal, para lo cual sirvió de apoyo lo establecido en el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sin embargo, en 2012 la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso *Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica*, se dio a la tarea de interpretar el significado de ese artículo desde una perspectiva de derechos humanos, derivado de lo cual concluyó que el feto no puede ser considerado como persona, que la protección de la vida prenatal es gradual e incremental y que únicamente a través del ejercicio de los derechos de las mujeres puede darse la protección de la vida prenatal.

Lo anterior obliga a todas las autoridades de los Estados que tienen cláusulas de protección a la vida prenatal, a cumplir con esa obligación, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte IDH; es decir, a través de la puesta en marcha de medidas de acción, que entre otras, garanticen el acceso universal a los servicios de salud reproductiva.

La vida prenatal no se protege por decreto con textos que a través de ficciones convierten en persona lo que no es tal. La protección de la vida prenatal es tal, sí y solo sí, en tanto se respeten, promuevan, protejan y garanticen los derechos reproductivos de las mujeres, tal y como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso *Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica*.

VI. BIBLIOGRAFÍA

Libros

CABALLERO OCHOA, José Luis, *La interpretación conforme. El modelo constitucional ante los tratados internacionales sobre derechos humanos y el control de convencionalidad*, México, Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2013.

⁴⁶ GIRE, *Niñas y mujeres sin justicia...*, *cit.*

GIRE, *Derechos humanos de las mujeres y protección de la vida prenatal en México*, México, Grupo de Información en Reproducción Elegida, 2013.

SALAZAR UGARTE, Pedro (coord.), *La reforma constitucional sobre derechos humanos. Una guía conceptual*, México, Instituto Belisario Domínguez, 2014.

Informe

GIRE, *Omisión e indiferencia. Derechos reproductivos en México*, México, Grupo de Información en Reproducción Elegida, 2013.

GIRE, *Niñas y mujeres sin justicia. Derechos reproductivos en México*, México, Grupo de Información en Reproducción Elegida, 2015.

Normas jurídicas

Constitución de Costa Rica.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado de Chiapas.

Constitución Política del Estado de Durango.

Constitución Política del Estado de Jalisco.

Constitución Política del Estado de Querétaro.

Constitución Política del Estado de Sonora.

Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ley de la Jurisdicción Constitucional (Costa Rica).

Resoluciones y sentencias

Corte IDH, *caso Almonacid Arellano vs. Chile*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 26 de septiembre de 2006.

Corte IDH, *Atala Riffo y Niñas vs. Chile*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 24 de febrero de 2012.

Corte IDH, *Artavia Murillo y otros (“Fertilización in vitro”) vs. Costa Rica*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 28 de noviembre de 2012.

Corte IDH, *Caso Gelman vs. Uruguay*, supervisión de cumplimiento de sentencia, 20 de marzo de 2013.

CNDH, Recomendación 29/2014. Disponible en: <http://bit.ly/1v7j2p0E>.

CNDH, Recomendación 1/2014. Disponible en: <http://bit.ly/1mLk56s>.

Tesis P./J. 20/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, abril de 2014.

Contradicción de tesis 293/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, abril de 2014.

Sitios web

¿Chiapasíonate? *Justicia para Susana*, México, GIRE, s. a. Disponible en: <http://bit.ly/1twavy4>.